



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/076 /2016

Guadalajara, Jalisco, a 27 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1223/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
P R E S E N T E**

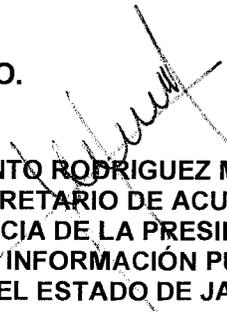
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de enero de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1223/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre de 2015

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Ayuntamiento de Tala, Jalisco.

27 de enero de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

La inconformidad versa en el sentido de que el sujeto obligado negó la existencia de un contrato de arrendamiento que suscribió la administración pasada, considera que no lo busco bien y no es creible que no se haya localizado.

El sujeto obligado remite la respuesta de algunas áreas competentes del Ayuntamiento que refieren no haber localizado el contrato en cuestión.

Se requiere para que realice una búsqueda exhaustiva, entregue la información o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1223/2015
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1223/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, el promovente, presentó un escrito, ante las oficinas del municipio, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, comunicado que a sus veces hace a una solicitud de acceso a información, donde se requiere lo siguiente:

“...
...vengo a solicitar se expida a mi costa copia certificada del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles del patrimonio del municipio de Tala, Jalisco, suscrito con fecha 04 de marzo de 2015, por diversos funcionarios municipales de este Ayuntamiento y el ocursoante, mediante el cual se entregó en arrendamiento los locales 70 y 71 del interior del mercado municipal “Sebastián Allende” ubicado en la calle Ramón Corona no. 07 de la cabecera municipal.

A efecto de brindar información suficiente a esta autoridad para la localización de la información arriba señalada, adjunto se acompaña copia simple del referido contrato de arrendamiento del que se solicitan copias certificadas.”

2.- **Admitida** la solicitud de información, con número de expediente UTM.- 232/2015, y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el encargado de la Dirección Municipal de Transparencia emite resolución en sentido **IMPROCEDENTE**, en los siguientes términos:

“...
PRIMERO.- “Se me informa al peticionario que después de realizar las gestiones correspondientes con las dependencias generadoras de la información solicitada, donde después de requerir a la Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados y al Departamento de Jurídico estos manifiestan la inexistencia de la información solicitada, desprendiéndose dichas respuestas de la siguiente manera:

Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados: Iliana del Carmen Hernández Cuevas

EXPONGO

1.- *Na función que desempeño en la presente administración es meramente legislativa, con fundamento en el artículo 49 fracción X de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como el artículo 64 del Reglamento de Ayuntamiento.*

2.- *Que en esta oficina de sala de regidores no se encuentran los expedientes de dichos contratos, debido a que no se realizó Entrega- Recepción en la regiduría de la comisión Edilicia de Mercados, por tal motivo no cuento con la información solicitada al respecto.*

Jurídico.

...Informo que en relación a lo solicitado en su oficio donde requiere información relativa a contratos de arrendamientos suscritos por autoridades municipales de la administración 2012-2015. Hago de su conocimiento que después de una búsqueda minuciosa en el acta de entrega-recepción y los documentos que integran la misma, no fue posible encontrar los documentos que integran la misma, no fue posible encontrar los documentos a lo que hace mención, por lo tanto nos encontramos en una imposibilidad material y jurídica de entregar dicha información.

Sin embargo y en base y en base al artículo 87 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se autoriza a consulta directa del acta entrega-recepción del área jurídica de este H. Ayuntamiento

De esta manera informamos que se declara improcedente la solicitud en comento, sin embargo se autoriza a consulta directa del acta de entrega-recepción donde la Dirección de Jurídico fue recibida por la presente administración, esto en un horario de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes en las oficinas ubicadas en la calle independencia # 13 colonia. Centro. Esto con la finalidad que pueda hacerse llegar información bastante para que quede satisfecha inquietud respecto a lo solicitado.

...
Artículo 86 fracc. III.- "LA UNIDAD PUEDE RESOLVER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN SENTIDO. IMPROCEDENTE, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO PUEDE ENTREGARSE POR RESERVADA, CONFIDENCIAL O INEXISTENTE..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, el recurrente por su propio derecho, presentó su escrito de recurso de revisión, ante las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el día 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, agravios que versan en lo siguiente:

...
Establecido el marco general respecto del cual versa el presente recurso debemos manifestar que las **omisiones e inconsistencias** que se observan en la resolución impugnada son las siguientes:

A) Previo a exponer las omisiones anunciadas debemos precisar que a la solicitud de acceso a la información se le anexó copia simple del documento solicitado (contrato de arrendamiento) a efecto de que la autoridad responsable de su tramitación contara con dicho elemento para facilitar sus tareas de localización e identificación, tal como se puede apreciar del escrito que constituye la propia solicitud formulada ante la autoridad municipal.

También importante resulta mencionar que el contrato citado fue firmado por el suscrito y las autoridades municipales en tres tantos (originales) en la fecha en que aparece se suscribió, siendo el caso que en la misma fecha realizaron lo mismo al menos cincuenta locatarios del mercado municipal ya referido, quienes a altas horas de la noche y madrugada hicimos fila para pasar a signarlo ante la entonces Regidora encargada de la Comisión de Mercados y Comercio de nombre Dulce María Sánchez Hernández y personal (secretaría) que la apoyaban en dicha tarea.

De los tres ejemplares que en original se firmaron al suscrito, así como al resto de personas que se le entregaron locales del mercado municipal, sólo se le entregó una copia fotostática simple de dicho documento, razón por la cual se solicitó copia certificada a efecto de contar, por lo menos, con una reproducción que dé certeza sobre su contenido, con la seguridad de que sería entregado sin ningún problema en tanto que su existencia esta por demás comprobada por el hecho de que se suscribió de puño y letra por la hoy recurrente, al igual que de un número considerable de compañeros comerciantes del mercado municipal que son testigos de ello al haber realizado lo mismo en el mismo lugar, hora y fecha.

B) Señalando las omisiones que motivan el presente, comenzamos por resaltar el hecho de que del propio contrato de arrendamiento se aprecia la participación en su firma de varios funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a saber: Presidente Municipal; Síndico; Encargada de la Hacienda Municipal; Regidora de la Comisión de Mercados y Comercio, y Secretario General del Ayuntamiento, es decir, cinco funcionarios.

Se puede observar en la resolución impugnada que las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia Municipal se concretaron en solicitar información a la Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados y Departamento Jurídico, quienes manifestaron no contar en sus archivos con los documentos solicitados, por las razones que ambos expusieron.

De lo anterior se desprenden deficiencias en el proceso seguido por la Unidad de Transparencia recurrida, pues a efecto de cumplir con los principios rectores de acceso a la información pública debió realizar un solicitud y búsqueda exhaustiva de menos en las cinco oficinas relativas a los funcionarios que participaron en la firma del multicitado contrato de arrendamiento: Presidente Municipal; Síndico; Encargada de la Hacienda Municipal; Regidora de la Comisión de Mercados y Comercio, y Secretario General del Ayuntamiento; y no sólo concretarse a la oficina del Jurídico y Regiduría que aparecen en la resolución impugnada.

Resulta pues que se observa un procedimiento de acceso a la información con omisiones que generan un resultado negativo a la solicitud del recurrente, mismo que no tiene razón de ser en virtud de que la información no es inexistente. Pues la misma se tuvo en las propias manos de quien hoy suscribe al momento mismo de generarse, resultando ilógico que a unos cuantos meses de su nacimiento SE CONCLUYA QUE NO EXISTE.

Así, se insiste, se debió solicitar informe al menos de todos y cada uno de los funcionarios que participaron en la firma del contrato a efecto de que dieran cuenta sobre la existencia en sus archivos de los referidos documentos, en donde también debió incluirse al encargado del Archivo Municipal, que es el lugar en que, por lo regular, acaba la documentación municipal.

Luego, visto lo anterior, de poca ayuda el hecho de que se permita y/o autorice la consulta directa de actas de entrega-recepción de la Dirección Jurídica, pues es obvio que de la misma sólo se observará lo que ya se informó

Así, el único resultado que se puede esperara de la solicitud elevada a la autoridad municipal no es otra que la entrega de la información solicitada, pues, se insiste, su existencia está comprobada por más de cincuenta personas que signaron documentos similares, mismos que están dispuestos a dar testimonio de ello en el momento procesal que este Instituto de Transparencia lo crea necesario..."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 18 dieciocho del ms de noviembre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **1223/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del **recurso de revisión** de número **1223/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual se desprende el auto de **admisión** del recurso interpuesto por la parte recurrente, en contra actos atribuidos del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/962/2015 el día 11 once del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recepción por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, 2015-2018.

6.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio sin número, rubricado por el **Lic. Héctor Manuel Rodríguez Serratos, Director Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, mediante el cual el sujeto obligado rindió el **primer informe**, oficio que fuera presentado el día 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince en la oficialía de partes de este instituto, informe que en su medular declara lo siguiente:

“...
Por lo que en base a dichas respuestas esta Dirección Municipal de Transparencia se encontró en una incapacidad para solicitar la certificación de los documentos en comento en vista que el peticionario si bien remitió copias simples de los documentos solicitados, no remitió originales por los motivos que se desprenden de su escrito del recurso correspondiente. Por lo tanto no se pudo realizar el cotejo que requiere la ley para la certificación del mismo.

Por lo tanto y en vista de no haber más puntos que agotar, esta Dirección Municipal de Transparencia tuvo a bien en realizar la notificación correspondiente al correo electrónico que se desprende de la solicitud inicial.

Haciendo hincapié en que el actuar de esta Dirección Municipal de Transparencia siempre fue apegada a derecho y sin mediar dolor o mala fe.

En virtud de lo anterior expuesto, remítase la información requerida y existente en esta Dirección Municipal de Transparencia en el oficio PC/CPCP/962/2015, de fecha 20 veinte de noviembre del 2015, al Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco"

7.- En el mismo acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno del Instituto emita resolución definitiva, se le **requirió** a la recurrente para que se manifestara respecto al informe rendido por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, otorgándole para tal efecto, un término de **03** tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente a través de correo electrónico el día 06 seis del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe y anexos remitido por el **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**. Siendo legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el día 06 seis del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, I. La resolución que se impugna fue notificada el día 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 09 nueve y concluyó el día 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, es el caso que el recurso se presentó el día 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, por lo que se concluye que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de la Solicitud de Información Presentada ante las oficinas de la Secretaria General de la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, de fecha 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

b).- Legajo de 04 cuatro copias simples relativas a un documento con un encabezado que alude a; "GOBIERNO MUNICIPAL DE TALA JALISCO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO" de fecha 04 cuatro del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

c).- Copia simple del acuerdo de resolución, rubricado por el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia, de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia certificada del oficio sin número rubricado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, dirigido a la Regidora Iliana el Carmen Hernández Cuervas del. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia certificada del oficio sin número rubricado por el Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, dirigido al Director de Jurídico del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco, de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

c).- Copia certificada del oficio 07/2015 signado por el Director del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento constitucional de Tala, Jalisco, dirigido al Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, de fecha 06 seis del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

d).- Copia certificada del oficio sin número rubricado por la Regidora Iliana del Carmen Hernández Cuervas, dirigido al Encargado Municipal de la Dirección de Transparencia, de fecha 05 cinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en copias certificadas, se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir se expida costa copia certificada, del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles del patrimonio del municipio de Tala, Jalisco, suscrito con fecha 04 de marzo de 2015, por diversos funcionarios municipales de este Ayuntamiento y el ocursoante, mediante la cual se entregó en arrendamiento los locales comerciales 70 y 71 del interior del mercado municipal "Sebastián Allende" ubicado en la calle Ramón Corona no. 07 de la cabecera municipal.

Para tales efectos la recurrente acompañó copia simple del referido contrato.

El sujeto obligado por su parte respondió, a través del Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia que después de realizar las gestiones correspondientes con las dependencias generadoras de la información solicitada, y haber recibido respuesta por parte cada una de ellas, se pronunciaron sobre la inexistencia de la información en base a lo siguiente:

La Presidenta de la Comisión Edilicia de Mercados: señaló que su función es meramente legislativa, con fundamento en el artículo 49 fracción X de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como el artículo 64 del Reglamento de Ayuntamiento y que en esa oficina de sala de regidores no se encuentran los expedientes de dichos contratos, debido a que no se realizó Entrega-Recepción en la regiduría de la comisión edilicia de Mercados, por tal motivo no cuenta con la información solicitada.

El Director de Jurídico, informó que dicho contrato no se encuentra en ese Departamento de Jurídico ya que el mismo no fue entregado en el inventario de entrega-recepción de ese departamento, por lo cual no es posible dar cumplimiento a lo solicitado.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente considerando que la declaración de inexistencia de la información contiene omisiones e inconsistencias, ya que por una parte refiere que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante todas las áreas que participaron en la suscripción del contrato en cuestión, así como también estima que no es creíble que el Ayuntamiento señale que no cuenta con dicho contrato ya que este fue suscrito junto con otros tantos que correspondieron a más de 50 compañeros locatarios del mercado municipal y que son testigos de que dicho acto realizado por la pasada administración, además de que se firmó cada contrato en tres tantos dejando solo copia simple para los locatarios.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información solicitada **este pleno resuelve a favor del recurrente**, ya que le asiste la razón en sus manifestaciones, dado que la declaración de inexistencia del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada, motivada y justificada como a continuación se expone:

Tal y como lo refiere la recurrente, el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada ya que omitió requerir por la información a todas las áreas que participaron en la suscripción del documento que nos ocupa.

Por otro lado, también se omitió requerir por la información al Encargado del Archivo Municipal, ya que esta oficina concentra toda la información que le remiten las áreas del Ayuntamiento por tener cierta antigüedad.

Asimismo, no es suficiente como lo refiere la recurrente que se pongan a disposición las actas de entrega-recepción para acreditar la inexistencia de la información solicitada ya que es menester destacar que el contrato de arrendamiento tiene las siguientes características que lo vinculan directamente con el sujeto obligado:

a).-Corresponde a un acto emitido por la Autoridad Municipal, con independencia de que lo hayan suscrito otros representantes del Ayuntamiento y no los actuales.

b).- Se trata de un contrato suscrito el año próximo pasado, es decir es relativamente reciente.

c).- Se encuentra directamente vinculado con el ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado, sustentado en el artículo 94, fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal como parte de los servicios públicos municipales que presta el Ayuntamiento:

Artículo 94. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

...

IV. Mercados y centrales de abastos;

Luego entonces, la certificación del referido contrato de arrendamiento, corresponde a un documento que debe obrar en los archivos del sujeto obligado por ser un documento generado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y en este sentido, los servidores públicos son responsables de la custodia y guarda de documentos que reciben o generan con motivo del cargo público que desempeñan, tal y como lo establece el artículo 55 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

...

XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;

En este sentido, se reitera que el Encargado de la Dirección Municipal de Transparencia no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ante todas las áreas competentes es decir, omitió requerir por el documento a las áreas de Presidencia, Encargada de la Hacienda Municipal, Sindico, Encargado de Mercados y la totalidad de los integrantes de la Comisión Edilicia de Mercados y Comercio y Encargado del Archivo Municipal quienes refiere dichas áreas tuvieron participación directa en la suscripción del contrato de arrendamiento en cuestión.

En este orden de ideas, si derivado de la búsqueda exhaustiva a todas las áreas involucradas con la suscripción del documento, se determina que es presumible que se trata del extravió o desaparición del mismo, se deben realizar las acciones legales correspondientes a través del servidor público facultado para ello, en el que se dé parte al Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 151 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, que se cita:

CAPÍTULO VII

Delitos Cometidos en la Custodia o Guarda de Documentos

Artículo 151. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión a los servidores públicos que, indebidamente:

I. Substraigan, destruyan u oculten documentos, papeles u objetos que les hayan sido confiados, o a los que tengan acceso por razón de su cargo;

...

Lo anterior a efecto de deslindar responsabilidades por el extravío o desaparición de un documento que debe obrar en los archivos del sujeto obligado el cual fue emitido por la pasada administración municipal y debe formar parte del proceso de entrega-recepción de las administraciones municipales saliente y entrante.

En consecuencia, se concluye que le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente REQUERIR al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución en la que se entregue la información en la modalidad de copia certificada como fue requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

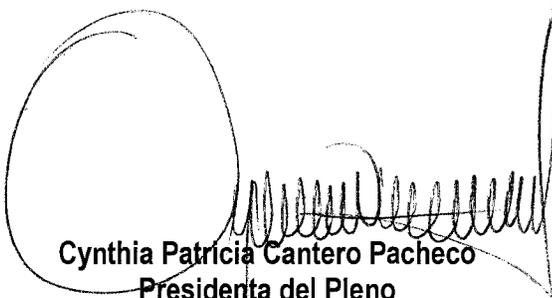
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tala, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

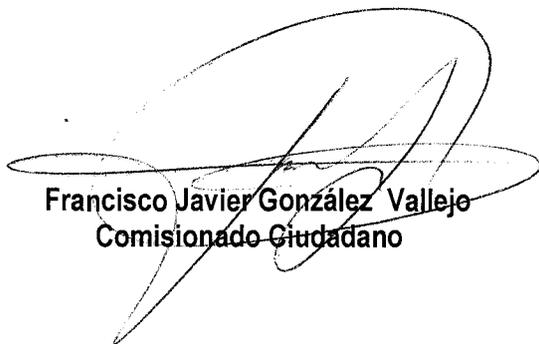
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique resolución en la que se entregue la información en la modalidad de copia certificada como fue requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.



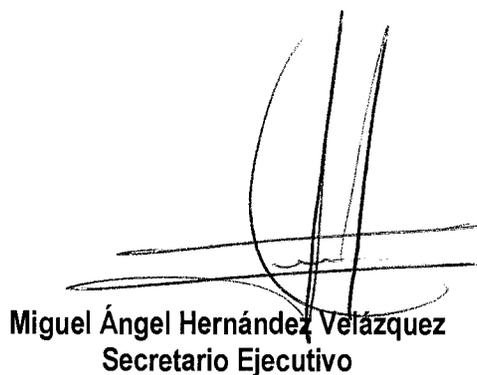
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Comisionada Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1223/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.